

## **RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0336/2012**

**Recurrente:** **Sumapacha Industrial SA.,** legalmente representada por Efraín Grover León Zegarra.

**Administración Recurrída:** **Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN),** legalmente representada por Pedro Medina Quispe.

**Expediente:** **ARIT-LPZ-0045/2012**

**Fecha:** **La Paz, 7 de mayo de 2012**

### **VISTOS:**

El Recurso de Alzada interpuesto por Efraín Grover León Zegarra en representación legal de Sumapacha Industrial SA., la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

### **CONSIDERANDO:**

#### ***Recurso de Alzada***

Sumapacha Industrial SA., legalmente representada por Efraín Grover León Zegarra, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 66/2012, mediante memorial de 16 de enero de 2012, cursante a fojas 36-38 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11 de 21 de diciembre de 2011, emitida por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando lo siguiente:

El acto administrativo impugnado rechaza la solicitud de rectificación de la Declaración Jurada F-200 (IVA) de marzo de 2007, por no contar con la Resolución Administrativa de aprobación de la rectificación de febrero de 2007, que incumple el artículo 28 del DS 27310; asimismo, no presentó el Kárdex del inventario valorado.

Lo que motivo solicitar la rectificación de la DDJJ F-200 (IVA) de marzo de 2007, fue que el responsable que tenía a su cargo la transcripción de los datos para presentar la DDJJ de marzo de 2007 y pago del IVA, cometió un error involuntario al consignar en el formulario IVA en la casilla 996 saldo a favor del fisco el importe de Bs421.741.- donde no se tiene que imputar ningún tipo de importe toda vez que la empresa tiene un saldo a favor, correspondiendo consignar la suma indicada en saldo a favor del contribuyente.

El 19 de octubre de 2010, presentó la solicitud de rectificación amparados en el artículo 78 de la Ley 2492, requiriendo el SIN la presentación de documentación, la que fue adjuntada indicando la imposibilidad de presentar el kárdex con inventarios valorados; asimismo, el SIN señala que la DDJJ de febrero de 2007, no cuenta con Resolución Administrativa de Aprobación y que no se presentó el kárdex de inventario, debiendo considerar que de ninguna manera el SIN puede apropiarse indebidamente de Bs421.741.-

Existió el error involuntario en lugar de llenar la casilla a favor del contribuyente de Bs421.741.- se consignó esta suma erróneamente en la casilla a favor del fisco, no siendo correcto que por este error el SIN se apropie de esta suma de dinero; asimismo, si la Administración Tributaria consideraba que no correspondía tomar en cuenta esta declaración rectificatoria porque la DDJJ de febrero 2007, no tenía aprobación, lo correcto en un acto de justicia y equidad era no tomar en cuenta la DDJJ de febrero de 2007 y considerar la original y con esos datos ordenar se proceda la rectificación de la DDJJ marzo de 2007.

Estos aspectos generan un daño económico a la empresa toda vez que el SIN omitiendo considerar los aspectos señalados precedentemente dictó la Resolución Sancionatoria N° 18-0921-11 sancionándolos con 347.515.- UFV's por omisión de pago de marzo de 2007, dictando actos en forma paralela e ilegal (Resolución Administrativa de Rectificación y Resolución Sancionatoria) notificadas el mismo día.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11 de 21 de diciembre de 2011.

**CONSIDERANDO:**

***Respuesta al Recurso de Alzada***

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Pedro Medina Quispe, según acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0546-11, por memorial presentado el 29 de febrero de 2012, cursante a fojas 43-44 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

El 19 de octubre de 2010, Suma Qhantati Industrial SA., solicitó la rectificación de la DDJJ de marzo de 2007, bajo el argumento de que erróneamente consignó saldo a favor del fisco, por esta razón, el SIN mediante nota de CITE: SIN/GDEA/DF/VE/NOT/475/2011, solicitó al contribuyente una descripción detallada de los antecedentes que dieron origen a la rectificatoria la que debería ser acompañada de documentación contable que respalden los cambios solicitados los que se constituyen medios de prueba, documentación que fue adjuntada por el contribuyente y que fue insuficiente, emitiéndose el acto administrativo impugnado de rechazo de la rectificación solicitada.

En el periodo febrero de 2007, F-200 (IVA), presentó dos DDJJ, la primera con N° de Orden 1052177 (original) y la segunda con N° de Orden 2945105 (rectificatoria) aconteciendo que de la verificación efectuada el SIN evidenció que la DDJJ Rectificatoria con N° de Orden 2945105, se incrementó el saldo a favor del contribuyente para el siguiente periodo Código 635 de Bs329.030.- a Bs416.511.- producto del incremento de compras Código 26 de Bs673.096, que genera un crédito fiscal de Bs87.502.- advirtiendo que el contribuyente no cuenta con Resolución Administrativa de aprobación de la rectificatoria en vulneración del artículo 28 del DS 27310.

Se consignó en el código 635 del F-200 IVA rectificatoria de marzo de 2007, el crédito fiscal IVA de Bs87.502.- de febrero de 2007, proveniente de la DDJJ N° 2945105, que no contaba con la aprobación del SIN, estableciendo que el contribuyente no presentó el Kárdex de Inventario Físico Valorado de marzo de 2007, incumpliendo los artículos 36 y 37 del Código de Comercio y 1 de la Resolución Administrativa 05-418-92, cuya ausencia de documentación imposibilita realizar un trabajo completo, advirtiendo de esta situación al contribuyente mediante nota CITE: SIN/GDEA/DF/VE/NOT/475/2011.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar en todas sus partes Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11 de 21 de diciembre de 2011

**CONSIDERANDO:**

**Relación de Hechos:**

***Ante la Administración Tributaria***

Mediante nota de 19 de octubre de 2010, José Antonio Alem Evangelio representante legal de Suma Qhantati Industrial SA., se apersonó a la Administración Tributaria solicitando la Rectificación de la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado de marzo de 2007 con N° de Orden 03328690, haciendo constar que la empresa tiene un determinado saldo definitivo a favor del contribuyente, según evidencia la DDJJ en la fila de saldo a favor del contribuyente Cod. 592 por el importe de Bs421.741.- y al llenar la DDJJ y consignar correctamente el mismo importe en la fila diferencia a favor del contribuyente Cod. 747, se cometió un error involuntario, toda vez que se consignó el mismo importe en la fila saldo a favor del fisco Cod. 996, fojas 4-11 de antecedentes administrativos.

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales el 16 de septiembre de 2011, notificó a Germán Pinaya en representación de Suma Qhantati Industrial SA. con el CITE: SIN/GDEA/DF/VE/NOT/475/2011, solicitando a la empresa contribuyente documentación adicional para procesar la solicitud de rectificación de la DDJJ IVA de marzo de 2007, la que fue adjuntada mediante nota de 20 de septiembre de 2011, fojas 12-51 de antecedentes administrativos.

El 21 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11 en contra de Suma Qhantati Industrial SA., rechazando la Rectificatoria de la Declaración Jurada F-200 (IVA) del periodo fiscal marzo de 2007, por no contar con Resolución Administrativa de aprobación de la rectificatoria realizada en el periodo fiscal febrero de 2007, incumpliendo el artículo 28 del DS 27310; asimismo, no presentó el Kárdex del Inventario valorado, acto administrativo notificado a Germán Pinaya Fernández representante legal de la empresa contribuyente el 28 de diciembre de 2011, fojas 61-62 de antecedentes administrativos.

***Ante la Instancia de Alzada***

El Recurso de Alzada interpuesto por Efraín Grover León Zegarra en representación de Sumapacha Industrial SA., contra la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11 la fue admitido mediante Auto de 17 de enero de 2012, notificado el 14 de febrero de 2012, al Gerente de Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales y el 24 de enero de 2012 al representante legal de la empresa contribuyente, fojas 39-41 de obrados.

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial presentado el 29 de febrero de 2012, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada. Mediante Auto de 1 de marzo de 2012, se aperturó el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada en secretaría el 7 de marzo de 2012, período en el que Efraín Grover León Zegarra en representación de Sumapacha Industrial SA., ofreció y ratificó las pruebas literales cursantes en el expediente administrativo; asimismo, el 16 de abril de 2012, formulo alegatos escritos, fojas 43-54 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificadas las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

**Marco Normativo y Conclusiones:**

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LP), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados Efraín Grover León Zegarra en representación legal de Sumapacha Industrial SA., en el Recurso de Alzada; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

El artículo 78 de la Ley 2492 señala que *I. Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Código.*

*II. Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante.*

*También podrán rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, previa verificación de la Administración Tributaria. Los límites, formas, plazos y condiciones de las declaraciones rectificatorias serán establecidos mediante Reglamento.*

*En todos los casos, la Declaración Jurada rectificatoria sustituirá a la original con relación a los datos que se rectifican.*

*III. No es rectificatoria la Declaración Jurada que actualiza cualquier información o dato brindado a la Administración Tributaria no vinculados a la determinación de la Deuda Tributaria. En estos casos, la nueva información o dato brindados serán los que tome como válidos la Administración Tributaria a partir de su presentación.*

El artículo 28 del DS 27310, dispone que *I. Con excepción de las requeridas por el Servicio de Impuestos Nacionales, las Rectificadoras a Favor del Contribuyente podrán ser presentadas por una sola vez, para cada impuesto, formulario y período fiscal y en el plazo máximo de un año. El término se computará a partir de la fecha de vencimiento de la obligación tributaria en cuestión.*

*II. Estas rectificatorias, conforme lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Parágrafo II del artículo 78° de la Ley N° 2492, deberán ser aprobadas por la Administración Tributaria antes de su presentación en el sistema financiero, caso contrario no surten efecto legal. La aprobación por la Administración será resultado de la verificación formal y/o la verificación mediante procesos de determinación, conforme se establezca en la reglamentación que emita la Administración Tributaria.*

*III. Previa aceptación del interesado, si la Rectificatoria originara un pago indebido o en exceso, éste será considerado como un crédito a favor del contribuyente, salvando su derecho a solicitar su devolución mediante la Acción de Repetición.*

*IV. Notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria originada en una fiscalización las Rectificadorias a Favor del Contribuyente, no surtirán ningún efecto legal.*

El artículo 12, parágrafo II del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, modifica el parágrafo I del artículo 28 del DS 27310, indicando que *I. Con excepción de las requeridas por el Servicio de Impuestos Nacionales, las Rectificadorias a Favor del Contribuyente podrán ser presentadas por una sola vez, para cada impuesto, formulario y período fiscal.*

En el presente caso, se observa que el 19 de octubre de 2010, José Antonio Alem Evangelio representante legal de Suma Qhantati Industrial SA., se apersonó a la Administración Tributaria solicitando la Rectificación de la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado de marzo de 2007 con N° de Orden 03328690, haciendo constar que la empresa tiene un determinado saldo definitivo a favor del contribuyente, según evidencia la DDJJ en la fila de saldo a favor del contribuyente Cod.592 por el importe de Bs421.741.- y al llenar la DDJJ y consignar correctamente el mismo importe en la fila diferencia a favor del contribuyente Cod. 747, se cometió un error involuntario toda vez que se consignó en la fila saldo el mismo importe a favor del fisco Cod. 996.

Conforme a procedimiento la Administración Tributaria el 16 de septiembre de 2011, notificó a la empresa contribuyente con el CITE: SIN/GDEA/DF/VE/NOT/475/2011, en el que se le solicita a Suma Qhantati Industrial SA, documentación adicional para procesar la solicitud de rectificación, consistente en:

- Declaraciones Juradas Formulario 200 (IVA) del periodo fiscal marzo de 2007
- Libro de Compras IVA de marzo de 2007.
- Notas fiscales de compras de marzo de 2007.
- Registros Contables (Libros Diario y Mayor), comprobantes de egreso con respaldo de marzo de 2007.
- Kárdex de Inventario físico valorado de marzo de 2007.
- Estados Financieros de la gestión 2007.

La finalidad de que la Administración Tributaria requiera la documentación descrita, tiene origen en la verificación que debe realizar de los importes consignados,

considerando que la rectificación que se pretende realizar, tendrá como efecto la disminución del saldo a favor del fisco, facultad que se halla establecida por Ley; de la revisión de la documentación adjuntada por la empresa contribuyente el 20 de septiembre de 2011, se observa lo siguiente:

- Declaración Jurada Formulario 200 (IVA) de marzo de 2007 (original y fotocopia).
- Libros de Compras IVA de marzo de 2007 (original y fotocopia).
- Notas Fiscales de Compras Nos. 493, 1651, 77313, 285482 de marzo de 2007 (original y fotocopia).
- Registros Contables Diario y Mayor de marzo de 2007 (original y fotocopia).
- Estados Financieros gestión 2007 (original y fotocopia).

Mediante el acto administrativo impugnado se rechazó la solicitud de Rectificatoria de la DDJJ IVA de marzo de 2007, por la existencia de una Declaración Jurada de rectificación que no cuenta con la Resolución Administrativa de aprobación del periodo fiscal febrero de 2007 y por no haber presentado la empresa contribuyente el Kárdex de Inventario Valorado. Al respecto, corresponde el siguiente análisis:

A fojas 53 y 54 de antecedentes administrativos se evidencia que el contribuyente presentó ante la entidad bancaria autorizada por el SIN para el cumplimiento de obligaciones fiscales, dos Declaraciones Juradas del IVA del periodo fiscal febrero de 2007, con Nos de Orden 1052177 (original) y 2945105 (rectificatoria), observándose que la DDJJ rectificatoria incrementa el saldo a favor del contribuyente para el siguiente periodo de Bs329.030.- a Bs416.511.- producto del incremento de compras Bs673.096.- que genera un crédito fiscal de Bs87.502. En el proyecto de la DDJJ rectificatoria IVA de marzo de 2007, se contempla un saldo a favor del contribuyente de Bs418.608 de febrero de 2007, que se generó de la DDJJ de febrero de 2007, la que fue rectificadora y aún no aprobada o rechazada por la Administración Tributaria, como se tiene del siguiente cuadro:



MARZO			FEBRERO		
	DDJJ Original con No de Orden 03328690	Proyecto DDJJ Rectificatoria con No de Orden 13191554 No aprobada		DDJJ Original con No de Orden 1052177	DDJJ Rectificatoria presentada No de Orden 2945105 NO APROBADA
conceptos			Conceptos		
Saldo a favor del contribuyente del periodo anterior actualizado Cod 635	Bs418.608.-	Bs418.608.-	Compras e importaciones Cod. 26	Bs158.-	Bs673.096.-
Saldo a favor del contribuyente del siguiente periodo Cod.592	Bs421.741.-	Bs421.741.-	Saldo a favor del contribuyente en el periodo Cod. 693	Bs21.-	Bs87.502.-
Saldo definitivo a favor del Fisco Cod 996	Bs421.741.-		Saldo a favor del contribuyente del siguiente periodo Cod.592	Bs329.030.-	Bs416.511.-
			Diferencias a favor del contribuyente para el siguiente periodo Cod. 747	Bs329.030.-	Bs416.511.-

Es evidente que el contribuyente tanto en la DDJJ original con N° de Orden 3328690 del IVA de marzo de 2007, como en el Proyecto de la DDJJ rectificatoria con N° de Orden 13191554 consignó en la casilla 635 un saldo a favor del contribuyente del periodo anterior actualizado la suma de Bs418.608.- que se generó de la DDJJ rectificatoria de febrero de 2007, que a la fecha no se encuentra aprobada por la Administración Tributaria, aspecto que incide en la DDJJ rectificatoria del IVA de marzo de 2007, siendo la autoridad competente para conocer esta rectificación la Administración Tributaria, quien debe valorar y analizar la procedencia o no de la rectificación de la DDJJ de febrero de 2007, previo regularización de procedimiento por parte del sujeto pasivo.

En este contexto de acuerdo al artículo 78 parágrafo II de la Ley 2492 y artículo 28 parágrafo II del DS 27310, es la Administración Tributaria la facultada de rechazar o

aprobar la solicitud de rectificación de los periodos fiscales febrero y marzo de 2007; empero, debe tener en cuenta que antes de rechazar o aceptar la DDJJ rectificatoria de marzo de 2007, debe resolver previamente la aprobación o no de la DDJJ de febrero de 2007, tomando en cuenta que dependiendo de esta determinación se procederá a revisar con exactitud sin lugar a error alguno la Declaración Jurada de Impuesto al Valor Agregado de marzo de 2007, toda vez que en el citado proyecto de resolución se hizo constar la suma de 418.608.- en la casilla Cod. 635 como saldo a favor del contribuyente del periodo anterior actualizado, es decir, de febrero de 2007, monto calculado que se generó en la DDJJ rectificatoria aún no aprobada por el SIN (febrero de 2007); sin embargo, como ente fiscalizador esta obligado de otorgar al sujeto pasivo un procedimiento de rectificación claro, transparente y con la mayor celeridad posible, resguardando la seguridad jurídica que se traduce en el correcto cumplimiento de las normas legales y fundadas determinaciones con el mayor grado de imparcialidad e independencia; no es lógico mucho menos pertinente que se rechace un proceso de rectificación de la DDJJ-IVA de marzo de 2007, cuando tiene conocimiento de la existencia de la DDJJ rectificatoria del IVA de febrero de 2007, la que fue presentada el 20 de marzo de 2007 ante el Banco Nacional de Bolivia SA.

Al ser evidente la existencia de una Declaración Jurada de Rectificación del periodo fiscal febrero de 2007, con N° de Orden 2945105, cursante a fojas 54 de antecedentes administrativos, presentada el 20 de marzo de 2007, de la que depende la procedencia o improcedencia de la Declaración Jurada del IVA de marzo de 2007, el sujeto pasivo debe regularizar su procesamiento ante la Administración Tributaria con el objeto de que el SIN resuelva previamente la rectificación de la Declaración Jurada del IVA, con Número de Orden 2945105 del período fiscal febrero de 2007 y posteriormente se pronuncie rechazando o aceptando la rectificación de la DDJJ del Impuesto al Valor Agregado de marzo de 2007.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Regional Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema N° 00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ANULAR obrados hasta la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11 de 21 de diciembre de 2011, emitido contra Suma Qhantati Industrial SA., consecuentemente, previo a resolver el rechazo o aceptación de la Declaración Jurada del IVA de Marzo de 2007, Formulario 200 con N° de Orden 3328690, el sujeto activo debe resolver la rectificación de la Declaración Jurada del IVA de febrero de 2007 con N° de Orden 2945105 de 20 de marzo de 2007, al amparo de los artículos 78 párrafo II de la Ley 2492 y 28 párrafo II del DS 27310.

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.